

**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



**Palacio Legislativo de Donceles, a 4 de febrero de 2021.
MDSPOTA/CSP/0159/2021.**

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, en materia de matrimonio notarial y vía remota**, que suscribió el Diputado Jorge Triana Tena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

DIP. JORGE TRIANA TENA

**DIPUTADA
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Jorge Triana Tena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La necesidad de adecuar el orden jurídico de la Ciudad de México al uso de las nuevas tecnologías y a las necesidades sociales, es consecuencia de la evolución de la propia colectividad, en este sentido, se propone establecer las formalidades legales y procedimentales para la celebración de matrimonios a distancia por medios remotos y la celebración de los mismos por medio de Notario Público, todo ello en una tendencia evolutiva de la que el derecho positivo mexicano no puede quedar a la zaga, afectando los derechos de las y los capitalinos en su esencia de ser regulador de la conducta de la persona en sociedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Por ello, en la presente iniciativa se propone, por un lado, incorporar al trámite para la celebración del matrimonio ante el Juez del Registro Civil, la posibilidad de realizarlo por medios informáticos a través de la plataforma específica que se establezca para tales efectos.

En segundo término, se propone una modificación a las atribuciones de las y los Notarios Públicos a efecto de que tengan facultad de Juez de Registro Civil únicamente para efectos de celebrar matrimonios de manera presencial y expedir las actas correspondientes, de la misma manera en que el derecho mexicano reconoce el otorgamiento de esta función para los Jefes de las Oficinas Consulares de México en el exterior, con el valor agregado de que estos instrumentos deberán ser inscritos en el Registro Civil bajo la modalidad de “Matrimonio Notarial o por Notario Público”.

II. Argumentos que la sustentan.

La forma histórica y tradicional de matrimonio es concebida como la unión de dos personas, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ha venido sufriendo transformaciones con el transcurso de los años y con el devenir de la evolución social.

En la actual civilización occidental, al matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea de sangre y aunque la costumbre y la ortodoxia mencionaba que una de sus funciones es la de la procreación y socialización de los hijos, hoy el concepto ha evolucionado y al matrimonio se le concibe como su esencia originaria, el de establecer, mediante un contrato bilateral de voluntades, una relación de parentesco que redefinirá para sus participantes, el rol social y estatus adquirido a partir de su celebración.

DIP. JORGE TRIANA TENA

La moderna escuela del pensamiento jurídico contemporáneo afirma sin titubeos que el matrimonio no es más que un *contrato* al ser un acuerdo de voluntades libre de vicios y si bien todavía podemos encontrar en pleno Siglo XXI defensores de un pensamiento conservador y contrario a la libertad del individuo que afirman que el matrimonio es “más que un contrato”, el argumento se derrumba por su propio peso ya que esta idea es sostenida bajo el argumento de que es “*el único contrato con el componente de solemnidad*”.

En este orden de ideas tenemos que, la *solemnidad* es la formalidad exigida por la ley para que el acto jurídico nazca a la vida del derecho; es la manera como se expresa la voluntad para el perfeccionamiento del acto jurídico.

Según Sanromán Aranda la solemnidad “es aquella en la que se emplean términos ceremoniosos, o cuando se realiza el acto ante un funcionario público”, por su parte, Ernesto Gutiérrez y González señala que “la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto”

El ceremonial se presenta ocasionalmente, cuando para la constitución del acto jurídico la ley requiera del pronunciamiento de frases sacramentales, y/o prácticas rituales y/o de la intervención de un funcionario que sancione el acto jurídico, sin embargo, ceremonial y solemnidad suelen confundirse en la celebración de un acto jurídico.

Los casos en los que se exige el requisito de la solemnidad, son por lo general de suma trascendencia social, actos jurídicos del derecho de familia como el matrimonio, la adopción por citar algunos. Se les identifica como solemnes, no porque requieran de protocolos y ceremoniales específicos, es preciso señalar que la ley califica con la expresión de “*solemnes*”, a aquellas formas constitutivas “*ad solemnitatem causa*”, o “*formalidad ad*

DIP. JORGE TRIANA TENA

sustantiam”, que son formas constitutivas sin las cuales el acto jurídico no nace; en estos casos, la forma es más que un simple elemento probatorio.

Los actos son solemnes **porque sin la voluntad del estado a través de la autorización del funcionario que la ley establece no existirían**, tal es el caso del divorcio, la adopción, el matrimonio, en los que no basta la voluntad de las partes, ni el objeto posible, pues requieren, además, la sanción o autorización del Estado.

A pesar de esa distinción, diversos tratadistas afirman que se tiende a confundir la *solemnidad* del acto como tal, con los elementos formales o las *formalidades* de este, incluso se ha llegado a afirmar que no existen los contratos solemnes.

Según Javier Martínez Alarcón, *“la solemnidad no se incluye como elemento esencial de los contratos, pero sí se contempla como tal cuando se refiere al acto jurídico”*. Sin embargo, el contrato sui géneris de matrimonio es considerado como contrato solemne.

En este sentido, manteniendo el sentido del elemento característico de solemnidad en el contrato matrimonial, es preciso afirmar que ni los doctrinarios, ni los juristas, ni los especialistas de derecho civil han afirmado que sea componente de ésta, el hecho que las partes se encuentren presentes, vestidos de cierta manera o se deban realizar cierta clase de *ritos*; es claro que lo que debe entenderse por solemnidad -ya sea en causa o en sustancia- es la forma en que se constituye el acto jurídico -en este caso, con la presencia de testigos y de una autoridad estatal que da fe de los hechos que se realizan- mas no esos ritos o ceremoniales que enmarcan la realización del acto *per se*, por lo que en estricto derecho, solemnidad **es el perfeccionamiento del acto jurídico por medio de la manifestación de la voluntad del Estado, cuya ausencia deriva en la inexistencia del mismo**, por lo que ejemplos de inexistencia del acto jurídico por falta de solemnidad son, la ausencia de autoridad jurisdiccional en la celebración de un matrimonio, la falta de los padres en la adopción o la ausencia de fedatario público en la redacción de un testamento.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Habiendo establecido entonces la diferencia entre el concepto de *solemnidad* y el de los elementos del *ceremonial* que en ocasiones brinda un marco social en la celebración de actos jurídicos, es posible para el derecho y para la sociedad, establecer nuevos modelos de vinculación normativa, aprovechando lo mejor de la tecnología y poniéndola al servicio de las mejores causas y de la sociedad para la que fue desarrollada.

La evolución de la figura del matrimonio es el mas claro ejemplo de la transformación de la sociedad, para todos es claro que lo que antes era un elemento válido del matrimonio hoy ya no lo sea; figuras como la subordinación de la mujer al esposo, la potestad marital, la incapacidad de la mujer casada, la obligación de cuidado por parte de la esposa o el repudio, son formas legales que han quedado en un afortunado desuso como consecuencia de la evolución del pensamiento y del surgimiento y consolidación del concepto de igualdad.

Un elemento fundamental de la vida moderna es, sin lugar a duda el desarrollo tecnológico y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la cotidianeidad; la vinculación en un mundo globalizado ha obligado al derecho a adecuarse a la realidad so pena de verse rebasado en su esencia de regulador de la conducta del hombre en sociedad.

Si la modernidad había puesto en evidencia el hecho de que la ciencia jurídica se encontraba en un punto de aletargamiento frente al desarrollo de la tecnología, la llegada de la pandemia global de SARS CoV 2 y la necesidad social de apropiarse para este momento y para el futuro de herramientas de vinculación e interconexión, acrecentó esta ralentización; hoy mas que nunca es evidente la incompatibilidad de prácticamente todas las normas que rigen procedimientos legales presenciales en un escenario de distanciamiento y confinamiento social por lo que el derecho se encuentra en la disyuntiva de flexibilizarse y adecuarse a una realidad que llegó para quedarse o ante la insistencia de los puristas y teóricos del derecho, insiste en mantener vigentes, normas, procesos, actuaciones y procedimientos que nadie podría acatar e implementar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Ejemplo de ello es el matrimonio; el aislamiento social ha provocado que en más de 160 países compromisos sociales como bodas o aniversarios se cancelen, postergando para la incertidumbre la posibilidad de llevar a cabo un matrimonio solo porque en su momento imperaron más las resistencias y la visión del conservadurismo decadente, que la visión moderna del legislador por adecuar y perfeccionar el derecho civil y familiar, estableciendo la posibilidad legal de celebrar matrimonios por medios remotos y a distancia, así como por los Notarios Públicos.

En muchos países, celebrar bodas virtuales se está convirtiendo en una actividad mucho más popular de lo que mucha gente puede imaginar y esto sucede porque en la actualidad, los medios remotos han venido a formar parte de la vida de prácticamente todas las personas, las actividades a distancia están cobrando tanto protagonismo como la vida fuera de ella; para algunos, incluso mucho más.

La idea de celebrar matrimonios a distancia por medios remotos tiene mucho que ver con esa explosión del uso de la tecnología como auxiliar en momentos como el que actualmente vivimos y para el futuro, la gran ventaja de la interconectividad es que en época de pandemia no se pierde el contacto con la familia, los seres queridos, los amigos, compañeros de trabajo y prácticamente todo tiene cabida a través de un comentario, una foto o un vídeo publicado en la red.

Por ello, abrir la posibilidad de celebrar matrimonios por medios remotos o a través de Notario Público es sólo un escalón más en esa proliferación de cotidianidad dentro de lo digital, que permite enseñar al mundo todo lo que hacemos.

Actualmente el único impedimento para no celebrar matrimonios a distancia por medios remotos o a través de un Notario Público es, que el derecho no lo ha regulado.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Encontramos diversos ejemplos en el mundo de esta práctica, sin embargo, el mas significativo fue el del año 2008 en el que una pareja de brasileños consiguió casarse de manera online y totalmente legal.

Él vivía en China, y en ella en Francia, pero la boda tuvo lugar en un juzgado de Sao Paulo, en el que se conectaron tres ordenadores: uno para el novio, otra para la novia, otro para los padres del futuro esposo. A través de Skype, se produjo una ceremonia 100% legal gracias a la intervención de varios procuradores buscados a tal efecto. Ellos fueron los que, con su firma, dieron validez al matrimonio.

Esta boda brasileña dio la vuelta al mundo por lo novedoso de su propuesta y por constituir una revolución legal para occidente.

La clave doctrinal y jurídica de esta boda fue, que se llevó a cabo por poderes como las que se han celebrado tantas veces a lo largo de la historia, por lo que, realmente, no es tan extraño como podría parecer. El salto evolutivo está en el uso de herramientas digitales que permitió que los novios puedan hablarse y verse las caras mientras se realiza la ceremonia. Con los trámites debidamente realizados, ya pueden celebrarse bodas de este tipo den países como Argentina o Colombia. Incluso en Estados Unidos, las bodas virtuales son comunes entre militares que cumplen una misión mas allá de los mares y encuentran complejo suspender su misión para reunirse con su pareja por lo que en estados como Texas, California, Colorado o Kansas, son legales.

En esta misma modificación legislativa es preciso considerar una actualización al esquema legal que rige el derecho de familia y es el matrimonio por medio de Notario Público.

En Colombia es donde por primera vez se reguló en América del Sur el matrimonio ante Notario. El matrimonio civil nace en este país con la Ley de 20 de junio de 1853 que estableció el matrimonio civil obligatorio, disponiendo la ley de 8 de abril de 1856 que si el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

matrimonio se hubiese celebrado religiosamente, pueden los contrayentes comparecer ante notario o juez y reconocer dicho matrimonio. La ley colombiana de 26 de Mayo de 1873 adoptó para todos los estados de Colombia el Código Civil del Estado de Cundinamarca, cuyo artículo 396 regulaba el matrimonio ante notario. En la actualidad el Decreto 2668/1988 faculta al notario para la celebración del matrimonio.

En la actualidad rige el matrimonio notarial, entre otros países, en Brasil, Bolivia, Costa Rica y Guatemala, existiendo un proyecto, desde el año 2011, para Uruguay.

En Quebec, Canadá, tras la reforma llevada a cabo en el año 2002 de los artículos 366, 376 y 377 del Código Civil se atribuye la cualidad de celebrantes del matrimonio o de las uniones civiles, en su caso, a los Notarios y demás personas designadas por el Ministerio de Justicia, entre ellos, los alcaldes y los consejeros municipales.

Los alcaldes, funcionarios y consejeros municipales perciben los derechos fijos establecidos por la legislación local dentro de los límites determinados por el gobierno, mientras que los notarios deben convenir sus honorarios con los contrayentes. En estos casos el matrimonio puede celebrarse fuera del despacho, pero siempre se debe respetar el carácter solemne de la ceremonia y estar acondicionado a este fin, siendo el horario de nueve de la mañana a veintidós horas, eligiendo los contrayentes el idioma, francés o inglés, en que se debe desarrollar la ceremonia.

La doctrina considera que la atribución a los Notarios de esta potestad beneficia a los contrayentes en cuanto permite elegir dentro de un orden el lugar de la celebración del matrimonio. Esta última consideración también se tiene en cuenta en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica, cuyos notarios, próximos por influencia hispánica al notariado latino, están facultados legalmente para celebrar matrimonios, al igual que los notarios de Maine y de Carolina del Sur, únicos notarios de los Estados Unidos con competencia matrimonial.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

En la actualidad la Ley del Estado de Florida No. 118.10: Civil-Law Notary de Florida dispone en el artículo 3 que el notario puede presidir en forma solemne las ceremonias del matrimonio con la misma capacidad que los funcionarios respectivos. Dicha Ley está contenida en The Florida Statutes, Título X, Funcionarios y empleados públicos. Registro, Capítulo 118. Esta facultad de los notarios del Estado de Florida tiene su origen en la Ley aprobada por el Gobernador del Estado el 8 de febrero de 1861.

En Carolina del Sur se regula la facultad notarial en el Código de Leyes.

En el Estado de Maine la facultad del notario está recogida en Maine Estate Laws, 2010 Maine Code, Tittle 19-A: Domestic Relations, Capítulo 23: Matrimonio, parágrafo 655.

En el Estado de Luisiana la reforma llevada a cabo en el artículo 101 del Código Civil por la Ley aprobada por el Gobernador del Estado el 7 de marzo de 1850 facultó para que los notarios que actuasen en la parroquia, distrito administrativo equivalente a condado o parish del Oeste de Feliciana, West Feliciana, celebrasen matrimonio, subsistiendo esta facultad en la actualidad.

Es claro que existen suficientes antecedentes de diversas escuelas doctrinarias de derecho para, por un lado, poder fundamentar la potestad otorgada a los Notarios para celebrar matrimonios y por el otro, establecer la posibilidad de celebrar matrimonios a distancia por medios remotos ante el Juez del Registro Civil.

La presente Iniciativa contempla la modificación a dos normas jurídicas.

La primera de ellas, compete a la modificación del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de establecer en sus contenidos la existencia, reglas y procedimientos, así como las formalidades y requisitos, para la celebración de matrimonios en línea y a distancia, estableciendo de manera expresa que el matrimonio celebrado ante Notario Público o por

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

el juez del Registro Civil a través de medios remotos habilitados por medio de la plataforma informática correspondiente, tendrá la misma validez jurídica que el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil de manera presencial, con lo que la norma jurídica establece y clarifica para dicho procedimiento remoto, el componente de la solemnidad.

Asimismo, en los artículos subsecuentes, se armonizan los contenidos que rigen a los actuales matrimonios a fin de establecer la figura remota y la participación del Notario Público en este esquema procesal del orden civil.

Respecto de la segunda reforma, se modifica la Ley del Notariado de la Ciudad de México a efecto de otorgarle al Notario Público de facultades de Juez del Registro Civil únicamente en lo que respecta a la celebración de matrimonios, de la misma manera en que el derecho positivo mexicano lo ha hecho en el caso de los Jefes de las Oficinas Consulares de las representaciones diplomáticas en el exterior cuya atribución es la de ejercer funciones de Juez de Registro Civil para estar en posibilidades de levantar actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y de reasignación sexo genérica, para los connacionales en el extranjero.

Por ello, existe un sólido antecedente en el derecho positivo mexicano que posibilita el otorgamiento de funciones de Juez de Registro Civil a otro tipo de autoridades, cuya actividad puede y es totalmente compatible con esta función, pues no se omite mencionar que, en el ejemplo plasmado líneas atrás, los mismos Jefes de Oficina Consular también tienen funciones de Fedatario Público para efectos particulares y específicos por la ley del Servicio Exterior Mexicano.

En este mismo sentido, se establece que los Notarios en funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios, deberá actuar con base en lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, su Ley y las disposiciones que al efecto emita la

DIP. JORGE TRIANA TENA

Dirección del Registro Civil, procurando la protección mas amplia de los derechos de las personas.

Finalmente se adiciona la posibilidad de que el Colegio de Notarios pueda celebrar convenios de coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios.

III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

V. Ordenamientos a modificar.

- a) El Código Civil para el Distrito Federal;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

b) La Ley del Notariado de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 39 párrafo primero, 97, 100, 102 párrafos primero y se recorren los subsecuentes, 103, 103 BIS, 110, 111, 112 y 113 primer párrafo y se **ADICIONAN** el segundo párrafo del Artículo 39, el último párrafo del Artículo 98, 99 segundo párrafo, 101 párrafos segundo y tercero, 102 segundo párrafo, 105 BIS y 113 segundo párrafo, todos del **Código Civil para el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil **o documento notarial expedido con motivo del matrimonio ante Notario Público**; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El matrimonio celebrado ante Notario Público o por el juez del Registro Civil a través de medios remotos habilitados por medio de la plataforma informática correspondiente, tiene la misma validez jurídica que el matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil de manera presencial.

ARTÍCULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, **podrán optar por hacerlo a través de medios remotos o presencialmente, por lo que deberán registrarse en la plataforma informática correspondiente o en su caso, presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil o Notario Público** de su elección, que deberá contener:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

I.- a III.- ...

...

Para el caso de matrimonios **por medios remotos**, fuera de las oficinas del Registro Civil o **celebrados ante Notario Público**, deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil y la **Ley del Notariado de la Ciudad de México**.

El Juez del Registro Civil o **Notario Público** hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito previo a la celebración del matrimonio, el tramitar y obtener un certificado expedido por el **Registro Civil**, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el curso prenupcial impartido por el Gobierno **de la Ciudad de México** a través de la Dirección General del Registro Civil.

Los cursos prenupciales **podrán ser presenciales o bajo la modalidad en línea y** serán impartidos por el personal profesional capacitado que determine el Director General del Registro Civil. Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- a IX. ...

En caso de optar por el registro ante la plataforma informática, los documentos enlistados en las fracciones anteriores deberán ser remitidos en formato digital en el apartado correspondiente para tales efectos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

ARTÍCULO 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Si el registro fue realizado por medio de la plataforma informática, la misma deberá considerar la incorporación de los datos de los pretendientes a fin de proceder a la elaboración del convenio.

ARTÍCULO 100.- El juez del Registro Civil **o Notario Público ante quienes** se presente solicitud de matrimonio con los requisitos enumerados en los artículos anteriores **por medio de la plataforma informática o presencialmente**, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas y sostengan su voluntad para contraerlo, ponderando la veracidad de que alguno de los contrayentes no haya sido sentenciado por violencia familiar.

ARTÍCULO 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

En caso de que los contrayentes opten por la celebración del matrimonio por medios remotos, el juez del Registro Civil notificará por esta vía, el día y la hora en la que se celebrará.

En el caso de matrimonio celebrado ante Notario Público, éste se celebrará en la fecha, día y hora que señale el fedatario.

DIP. JORGE TRIANA TENA

ARTÍCULO 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil o **Notario Público**, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

En caso de matrimonio celebrado ante juez del Registro Civil por medios remotos, los pretendientes deberán estar conectados de manera visible en la plataforma informática.

Acto continuo, el **Notario Público o el** Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Se incorpora a la ceremonia de matrimonio civil, la lectura de votos matrimoniales elaborados por las partes, ~~con la asesoría y apoyo del personal del Registro Civil~~ en caso de que los contrayentes así lo deseen.

ARTÍCULO 103.- El acta de matrimonio **o instrumento notarial**, contendrá la siguiente información:

...

El acta **o instrumento notarial** será firmada por el Juez del Registro Civil **o Notario Público, respectivamente. Las y los** contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, **y en el caso del matrimonio celebrado por medios remotos, se deba plasmar la firma electrónica o equivalente.**

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

ARTÍCULO 103 BIS.- La celebración conjunta de matrimonios **o la celebración del mismo por medios remotos**, no exime al Juez **o al Notario Público** del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 105 BIS.- Si el Notario Público tiene conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para la celebración del matrimonio, deberá hacerlo del conocimiento del Registro Civil a fin de que éste notifique al juez de primera instancia con el objeto de que proceda de inmediato a la calificación del impedimento, debiendo suspender todo procedimiento en tanto se resuelva.

ARTÍCULO 110.- El Juez del Registro Civil **o Notario Público** que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ARTÍCULO 111.- Los Jueces del Registro Civil **y los Notarios Públicos** sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 112.- El Juez del Registro Civil, **o Notario Público** que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa **correspondiente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada día de retraso** y en caso de reincidencia con destitución del cargo **o medida disciplinaria establecida en la Ley del Notariado de la Ciudad de México.**

ARTÍCULO 113.- El juez del Registro Civil **o Notario Público** que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

En caso de matrimonio celebrado ante Notario Público, éste deberá remitir al Registro Civil, copia del instrumento notarial expedido, a fin de que sea inscrito bajo la modalidad de Matrimonio Celebrado ante Notario Público.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el Artículo 44, 131 último párrafo y 247 y se **ADICIONAN** el Artículo 35 Bis y una fracción VIII al Artículo 131, todas de la **Ley del Notariado de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 35 Bis. Los Notarios podrán realizar funciones de Juez de Registro Civil únicamente en lo que respecta a la celebración de matrimonios para lo que expedirá el instrumento correspondiente de carácter notarial que acredite la celebración del mismo.

Los Notarios en funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios, deberá actuar con base en lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la presente Ley y las disposiciones que al efecto emita la Dirección del Registro Civil, procurando la protección mas amplia de los derechos de las personas.

El Colegio de Notarios podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en las Demarcaciones Territoriales, para establecer acciones conjuntas que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios.

Artículo 44. ...

...

DIP. JORGE TRIANA TENA

Actúa también como **de Juez del Registro Civil para efectos de la celebración de matrimonios**, auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Artículo 131. Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.a VII. ...

VIII. La celebración de matrimonio en el ejercicio de sus funciones de Juez del Registro Civil.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público, **con excepción de aquellas que den cuenta de la celebración de matrimonio, misma que podrá ser levantada en sitio diferente al de la oficina de la Notaría a su cargo.**

Artículo 247. El Registro Público, **el Registro Civil**, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada, son instituciones que apoyan al Notariado de la Ciudad de México en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios de la Ciudad de México podrán comunicarse oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones a través del “Sistema Informático” haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial podrá extenderse a las dependencias federales, locales, municipales y alcaldías en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.

DIP. JORGE TRIANA TENA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la **Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México** y para mayor difusión en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México contará con un término improrrogable de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar el Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a los contenidos de la presente reforma.

CUARTO. La Dirección del Registro Civil deberá iniciar una reingeniería integral de procesos tecnológicos al interior de la dependencia a fin de poner en marcha la plataforma informática en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con la finalidad de celebrar matrimonios por medios remotos en un plazo improrrogable de 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. Con la finalidad de dar cumplimiento al mecanismo de matrimonio notarial, los Notarios Públicos deberán adecuar sus procedimientos e instrumentos a fin de que éstos sean armonizados al presente Decreto y celebrar matrimonios notariales en un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles a los 4 días del mes de febrero del 2021

Suscribe

DocuSigned by:
Jorge Triana Tena
6F28E18F80C5425...
Dip. Jorge Triana Tena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MATRIMONIO NOTARIAL Y VÍA REMOTA.